

Ley No. 36 de Julio 19, 2007

FOMENTA LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

La Ley No. 36 del 2007, tiene por objeto fomentar el desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual en el territorio nacional, promover la protección y la conservación del patrimonio audiovisual panameño y estimular la cultura audiovisual en la población.

Se considera producción cinematográfica y audiovisual amparada por esta Ley, todo material de imágenes en movimiento editado con pista de sonido sincronizado o saliente, en corto, medio o largometraje en cualquier género y formato.

Asimismo, se declara que la producción cinematográfica y audiovisual panameña como una actividad de interés social, en razón de constituir un espacio fundamental en la formación de la identidad nacional.

Establece los requisitos que debe reunir una obra cinematográfica o audiovisual nacional, entre las cuales podemos mencionar que el productor o la empresa productora de la película sea de nacionalidad panameña; y que el cincuenta y uno por ciento de las personas integrantes de los equipos técnicos o artísticos que participen en su elaboración sean panameños. La versión original de la película sea en el idioma español y que el rodaje se realice preferiblemente en la República de Panamá.

Igualmente, se consideran producciones audiovisuales nacionales las realizadas en régimen de coproducción con empresas extranjeras, de acuerdo con las condiciones previas exigidas por parte de las compañías productoras implicadas, o por los convenios internacionales vigentes.

La obra cinematográfica en su versión final y original, es una obra cultural y artística única e irremplazable, la cual debe ser preservada y rescatada en su forma y concepción original.

Las producciones de obras cinematográficas o audiovisuales en cualquier formato deben cumplir con las leyes vigentes en el territorio nacional en materia laboral, de Derecho de autor y Derechos conexos, de lo contrario serán sujetos a las sanciones correspondientes.

En cuanto a la exhibición pública de una obra cinematográfica o audiovisual, en cualquier medio no podrá ser objeto de mutilación, censura o cortes, sin la autorización expresa del titular de los derechos de autor.

Se señala en la presente Ley que las empresas que se dediquen a la producción de obras cinematográficas y audiovisuales nacionales, gozaran de los beneficios que establezca esta Ley, las cuales deberán comprobar que cumplen con las disposiciones vigentes en materia laboral, de derecho de autor y derechos conexos; sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Se crea el Registro Nacional de la Industria Cinematográfica y Audiovisual en el Ministerio de Comercio e Industria, en el cual el productor de una obra cinematográfica o audiovisual deberá inscribirse a los beneficios fiscales establecidos en la presente Ley, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que establezca el reglamento.

El fondo para el Desarrollo Cinematográfico y Audiovisual Nacional, se crea para apoyar a las actividades de realización, producción, comercialización y exhibición de la producción cinematográfica y audiovisual nacional y para acceder a estos beneficios, se deberá cumplir con los requisitos que establezca el reglamento.

El fondo para el Desarrollo Cinematográfico y Audiovisual Nacional, estará constituido, además del aporte inicial que dé el Gobierno nacional para su funcionamiento, por los aportes de las empresas cinematográficas extranjeras que establezca sus operaciones en territorio nacional y el aporte que reciba producto del porcentaje de la tasa cobrada a los realizadores de producciones cinematográficas o audiovisuales establecidas en la presente Ley. Además estará constituido del aporte inicial del Gobierno Nacional para su funcionamiento, por los aportes de las empresas cinematográficas extranjeras que establezcan sus operaciones en territorio nacional y el aporte que reciba producto del porcentaje de la tasa cobrada a los realizadores de producciones cinematográficas o audiovisuales establecidas en la presente Ley y se destinará al fomento de la industria cinematográfica y audiovisual y a la preservación del patrimonio audiovisual panameño, mediante estímulos para la producción de obras cinematográficas y audiovisuales panameñas; estímulo para los productores y directores de obras de largo, medio y cortometraje que hayan obtenido premios en festivales cinematográficos internacionales; becas nacionales e internacionales para la formación profesional en las áreas cinematográficas y audiovisual.

La administración del Fondo será por el Instituto Nacional de Cultura, que se encargara de evaluar los proyectos y asignar los recursos de acuerdo con criterios técnicos y mediante mecanismos de transparencia que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

Dicho fondo favorecerá entre otros, los proyectos que incluyan el establecimiento de planes financieros y de créditos, que indiquen la viabilidad de realizar el proyecto; la adaptación de obras de la literatura nacional, respetando el Derecho de Autor y Derechos Conexos y la investigación y elaboración de guiones.

Igualmente, se crea la tasa por los servicios de inscripción y registro de la industria cinematográfica y audiovisual, quedando el Ministerio de Comercio e Industrias facultado para fijar, revisar y ajustar dicha tasa en la reglamentación de la presente Ley.

Se establece una ventanilla única, donde las empresas podrán gestionar la Visa de Personal Temporal de la Industria Cinematográfica y Audiovisual, para el personal extranjero que brinde los servicios técnicos a la empresa, por un término no mayor de tres meses, de acuerdo con los requisitos establecidos por la Dirección nacional de Migración y Naturalización para la Visa de Visitante Temporal en calidad de gerente, trabajador de confianza, técnico o experto.

El inversionista extranjero que realice una inversión cinematográfica o audiovisual por una suma superior a ciento cincuenta mil balboas (\$10,000.00) tendrá derecho a los **beneficios de Visa de Inmigrante de residencia en calidad de inversionista a través de la ventanilla única, siempre que cumpla con los requisitos establecidos para tal efecto por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.**